

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales [BOE-A-2023-7936]

El 29 de marzo de 2023 se publicó en el *BOE* la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, LDBA), cuya entrada en vigor se produjo el pasado 29 de septiembre de 2023 (disp. final 9.^a).

Al margen del revuelo social que ha planteado su tramitación (por el procedimiento de urgencia y con omisión de la mayoría de las reivindicaciones de sectores clave, como los veterinarios); de determinados aspectos su contenido (p. ej. respecto de los perros de caza), y de las muchas cuestiones que su estudio suscita, en las páginas que siguen se intentará hacer una brevísimas aproximación a las principales novedades que el nuevo texto introduce. De este modo, de entre los aspectos más significativos que resultarán afectados por la LDBA, y sin ánimo de exhaustividad, pueden destacarse los siguientes:

1. LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Una de las previsiones más destacadas de la LDBA es que, además de los perros, gatos y hurones, puedan tener la consideración de «animales de compañía» y, por tanto, quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, los animales que pertenezcan a alguna de las especies que se incluyan en el llamado *listado positivo de animales de compañía* que, a tal efecto, deberá aprobar el Departamento Ministerial competente.

Pese a lo que en un principio pudiera pensarse, de la lectura de los correspondientes preceptos de la Ley (34 y 35) se desprende que no se trata, en realidad, de una lista única, sino de *diversas listas* que se elaborarán de forma independiente (así se prevé que existirán listas de animales silvestres, de mamíferos, de aves, de reptiles, de anfibios, de peces e invertebrados). Ello implica que, además de los perros, gatos y hurones, pueden considerarse como de compañía mediante su inclusión en alguna de dichas listas: a) los animales domésticos tal y como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal; b) los pertenecientes a especies silvestres; c) los animales de producción que no pertenezcan a especies silvestres y que hayan perdido su fin productivo; d) las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas o invasoras ni pertenecientes a especies silvestres protegidas o de fauna no presentes de forma natural en España y protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por nuestro país (art. 34).

Dichas listas serán abiertas, públicas, de ámbito estatal y se mantendrán constantemente actualizadas por el Ministerio correspondiente. El procedimiento para su aprobación se determinará por real decreto (art. 37), si bien la ley no indica plazo alguno al respecto.

2. CONTROL Y REGISTRO DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La primera causa de abandono de perros en nuestro país es el nacimiento de camadas indeseadas. La LDBA parece haberse hecho eco de estas demandas por cuanto prevé que la cría de animales de compañía sólo se podrá llevar a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía (art. 26. d). Asimismo, se prevé que cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad, según la categoría de criador en la que se inscriba. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se remiten a un ulterior desarrollo reglamentario.

3. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

No siendo algo original (pues su regulación ya se contiene en todas las normas autonómicas), esta obligación es muy a menudo incumplida por los propietarios. Sí constituye una novedad su extensión a los llamados «gatos comunitarios». Respecto de los mismos, y conforme a lo dispuesto en el art. 39, corresponde a la Administración local «su identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal».

4. SUPERACIÓN DE CURSILLO Y SUSCRIPCIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO

Otra de las previsiones de la ley que ha provocado cierto revuelo ha sido la relativa a la necesidad de que las personas que pretendan tener un animal de compañía realicen un curso de formación sobre tenencia responsable (art. 26 h) y contraten un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros:

- a) Por lo que al curso de formación se refiere, su contenido se determinará reglamentariamente en función de cada especie. Respecto de los canes, dicho curso será gratuito y, una vez superado, tendrá validez indefinida (art. 30).

- b) En segundo lugar, respecto del seguro, antes de la LBDA era obligatorio en toda España para los llamados «animales potencialmente peligrosos». Algunas leyes autonómicas lo exigían para los perros en general y no sólo para los potencialmente peligrosos. Ahora la LBDA, en línea con lo dispuesto en estas leyes autonómicas, lo extiende a todos los canes; de este modo, prevé que dicho seguro deberá mantenerse durante toda la vida del animal; deberá incluir en su cobertura a todas las personas responsables del mismo y deberá suscribirse «por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados que se establecerá reglamentariamente».

5. SACRIFICIO Y EUTANASIA

También introduce la LBDA novedades en el sacrificio y eutanasia de los animales de compañía. Antes de entrar en su consideración es preciso apuntar que existen diferencias importantes entre una y otra: si bien en ambos casos se trata de poner fin a la vida del animal, divergen en cuanto a su fin. De este modo, mientras la eutanasia es un acto de compasión con el que se trata de poner fin al sufrimiento de un animal que está herido o enfermo, o que no puede mantenerse por presentar una «gran agresividad», el sacrificio no obedece, en principio, a una causa justificada y se considera inaceptable; por ello su regulación legal es diferente:

- a) El sacrificio se prohíbe «salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente». De este modo, el sacrificio cero, que ya se preveía en algunas comunidades autónomas (como Madrid, Cataluña, Galicia y Murcia), se implanta ahora con carácter general para todo el territorio español. Sin embargo, esta medida —en apariencia digna de elogio— está ocasionando otros problemas que se están manifestando en ciertos núcleos poblacionales: como quiera que en los centros de protección no se puede llevar a cabo el sacrificio de ningún individuo, lo que se está haciendo es, simplemente, no admitir ninguno más por encima de su capacidad, con lo que el número de animales que quedan abandonados y desatendidos no deja de crecer.
- b) Por su parte, uno de los contenidos de la LBDA que ha suscitado más críticas ha sido el relativo a la eutanasia (término que, por cierto, sustituye al de «muerte asistida» que aparecía en el proyecto de ley). Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del art. 27.º), la eutanasia sólo estará justificada bajo criterio y control veterinario y con el único fin de «evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado». Asimismo, se prevé que la eutanasia sólo podrá llevarse a cabo por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración pública «con medios que garanticen la

condición humanitaria (término este no parece apropiado al caso), admitidos por las disposiciones legales aplicables».

6. DISPOSICIONES SOBRE ACCESO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR O EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y PLAYAS

La LDBA (art. 29.2) parte de la regla general de acceso de los animales de compañía a edificios y establecimientos públicos (entendidos como aquellos en los que se alojen órganos de las Administraciones públicas). Para que pueda impedirse, se exige que dicha prohibición esté debidamente señalizada y sea visible desde el exterior.

Respecto de los establecimientos privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, se fomenta su acceso siempre y cuando ello no constituya un riesgo para las personas, otros animales y dicho acceso se limite a zonas que no estén destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

Como es natural, dicho acceso será obligatorio en todo caso respecto de los perros guía y de asistencia de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

La LDBA contiene una disposición novedosa en relación con el acceso de animales de compañía a establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y, en general, cualquier persona en situación similar.

Respecto del acceso a las playas, si bien el mismo ya aparecía previsto en el Reglamento, la LDBA insiste en que, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas, los Ayuntamientos *deberán promover* su acceso no sólo a las playas, sino también a los parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. Como novedad, los Ayuntamientos deberán prever la existencia de «lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina» (los llamados «parques caninos»).

7. OBLIGACIONES SOBRE RECOGIDA DE ANIMALES EXTRAVIADOS Y ABANDONADOS

El art. 26 impone a los municipios la obligación de «recogida de animales extra- viados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal». Para ello,

se prevé que deberán de contar con «un servicio de urgencia y recogidas y atención veterinaria de estos animales disponible las veinticuatro horas del día». En atención a las dificultades que el cumplimiento de esta obligación puede suponer para los municipios más pequeños, el apartado tercero del art. 22 dispone que se «podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados pertenecientes a otras administraciones o contratados [...]. En tal caso, se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados».

Por último, este artículo obliga a las entidades locales a utilizar medios de control poblacional «no letal» de la fauna urbana, garantizando, en todo caso, los derechos de los animales.

8. OTRAS OBLIGACIONES

Finalmente, pueden destacarse otras obligaciones que resultan del texto de la LDBA (arts. 26 y 27) y de cuyo cumplimiento deberán velar los Ayuntamientos, a saber:

a) *Recogida de excrementos y orina*

Actualmente todas las leyes autonómicas establecen la obligación de recoger las [heces](#) de los perros depositadas en la vía pública de forma inmediata. Sin embargo, no está generalizada la obligación de diluir la [orina](#) (únicamente prevista en las Ordenanzas de algunas ciudades y municipios españoles como Almería, Alcalá de Henares, Alcobendas, Albacete, Jaén, Sevilla o Huesca). La LDB impone ahora con carácter general la obligación de limpiar las heces y orina, si bien se limita a las depositadas «en lugares de paso habitual de otras personas como fachadas, puertas o entradas a establecimientos».

b) *Esterilización de gatos. Protección de colonias felinas*

Será obligatorio proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad, salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de animales de compañía.

Asimismo, la ley dedica un capítulo íntegro (arts. 38 a 42) a las colonias felinas. La opción del legislador para la protección de dichas colonias ha provocado discordancias entre los partidarios de dicha protección y los que se oponen a ella (al menos en los términos previstos en la LDBA).

c) *Animales desatendidos o mantenidos en lugares inapropiados*

Se prohíbe dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de los perros este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas. Se fomenta, siempre que sea posible por su especie, su integración

en el núcleo familiar (art. 26 a). Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida, tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo (art. 26 b). En particular, se considera infracción grave mantener habitualmente a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos (art. 74 o).

d) *Prohibición de venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales*

Con esta medida se pretende atajar la «cosificación» de los animales, poniendo fin a su compra compulsiva. Su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave (art. 75 f). En concreto, se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de Internet, portales Web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

e) *Empleo de animales en actividades culturales y festivas*

Finalmente, el título IV contiene una serie de disposiciones relativas al uso de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine, televisión u otros medios audiovisuales (art. 62), con unas previsiones específicas cuando se trate de la representación o filmación de escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte del animal (art. 63). Por último, se contienen previsiones concretas relativas a la participación de animales en ferias, exposiciones y concursos (art. 64); romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones (art. 65).

María Luisa ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS
Profesora titular de Derecho administrativo
Universidad de Granada
mlroca@ugr.es